SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de abril del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Elín Anselmo Encarnación Carpio.

Abogado: Lic. Pedro Pillier Reyes.

Recurrida: Turinter, S. A.

Abogados: Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Vanahí Bello Dotel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elín Anselmo Encarnación Carpio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0038987-6, domiciliado y residente en la calle Víctor De Castro No. 13, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado del recurrente Elín Anselmo Encarnación Carpio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Vanahí Bello Dotel, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0220958-6 y 001-0101321-7, respectivamente, abogados de la recurrida Turinter, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Elín Anselmo Encarnación Carpio, contra la recurrida Turinter, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 8 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara injustificada la dimisión presentada por el Sr. Elín Anselmo Encarnación de su trabajo con la empresa Turinter, S. A., y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por culpa del trabajador; **Segundo:** Se condena al Sr. Elín Anselmo Encarnación al pago de la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD$17,624.60) a favor de Turinter, S. A., por concepto de 28 días de preaviso; **Tercero:** Se condena al Sr. Elín Anselmo Encarnación al pago de las costas

causadas y se ordena su distracción a favor de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Justina Peña García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Elín Anselmo Encarnación Carpio, en contra de la sentencia No. 219-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el día ocho (8) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en cuanto a la forma, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimientos indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, esta Corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena al señor Elín Anselmo Encarnación Carpio al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Vanahí Bello Dotel y el Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir solicitud reapertura de debates, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderar los documentos depositados por la parte hoy recurrente como elemento de prueba de la justa causa de la dimisión, Arts. 541 y 101 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mutilación de las declaraciones del testigo presentado por la parte hoy recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones de las partes y del testigo de la empresa recurrida, violación a los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Quinto Medio**: Motivos contradictorios de la sentencia en cuanto a la libertad de prueba en materia laboral; **Sexto Medio**: Mala aplicación e interpretación de los numerales 4to. y 3ro. del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en fecha 1E de septiembre de 1999, solicitó una reapertura de los debates, lo que se hace constar en la sentencia impugnada, sin embargo la Corte a-qua no concedió la reapertura solicitada y ni siquiera se pronunció, a lo cual estaba obligada señalando, en el caso de que se rechazara la misma las razones que le sirvió de fundamento para proceder de esa manera;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia impugnada se hace constar que el recurrente depositó "solicitud de reapertura de debates de fecha 1/9/99, contentiva de los siguientes documentos: a) comunicación de la Asociación de Guías de Turismo Filial Higüey; b) cupón de servicio del 6/10/98; c) recibo de inscripción de la O & M, 15 de septiembre de 1998; d) escrito de defensa de la demanda en primer grado del 25/11/98; e) solicitud del desglose del expediente 10/6/99 del primer grado", la Corte a-qua no tomó ninguna decisión sobre dicha solicitud, asimilable al pedimento de depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, regulado por los artículos 544 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, con lo que violó la obligación que tienen todos los jueces del fondo de examinar y pronunciarse sobre toda medida de instrucción que les fuere solicitada, dando los motivos pertinentes para el caso de su aceptación o rechazo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.
Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do